



Libertad y Orden

MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA

Prosperidad  
para todos

MPC No. 670

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra, saluda de la manera más atenta a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y se permite remitir la nota diplomática DIDHD.GAPDH 31090/1316 suscrita por el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Cancillería de la República de Colombia, Assad José Jater Peña, mediante la cual el Estado colombiano se refiere a la nota diplomática UA G/SO 217/1 G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) COL5/2012 del 10 de mayo de 2012, concerniente a la presunta desaparición forzada del Sr. **HERNÁN HENRY DÍAZ**.

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 22 de mayo de 2012

A la Honorable  
**OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA  
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
LOS DERECHOS HUMANOS**  
Ginebra







DIDHD.GAPDH 31090/1316

Bogotá D. C., 17 de mayo de 2012

Señores Relatores Especiales:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes en la oportunidad de referirme en nombre del Estado colombiano, a su nota diplomática UA G/SO 217/1 G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) COL 5/2012 del 10 de mayo de 2012, concerniente a la presunta desaparición forzada del señor **HERNÁN HENRY DÍAZ**, Presidente de la Asociación Campesina del Sur Oriente de Putumayo (ASOMAYO), integrante de la Mesa Departamental de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento de Putumayo, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO) y dirigente del movimiento de la "Marcha Patriótica".

---

Al Honorable Señor  
**OLIVIER DE FROUVILLE**  
Presidente  
Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Al Honorable Señor  
**MAINA KIAI**  
Relator Especial  
Sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacíficas  
Ginebra

Al Honorable Señor  
**FRANK LA RUE**  
Relator Especial  
Sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión  
Ginebra

A la Honorable Señora  
**MARGARET SEKAGGYA**  
Relatora Especial  
Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos  
Ginebra



1. Al respecto, el Estado colombiano desea poner en su conocimiento la información oficial disponible sobre estos hechos.

**1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?**

2. En primera instancia, de manera respetuosa, el Estado se permite informar a los Honorables Relatores que la exactitud de los hechos denunciados será determinada por las autoridades judiciales competentes.

3. Sin embargo, de conformidad con la información recopilada hasta la fecha, de manera preliminar, el Estado colombiano se permite señalar que según las informaciones recibidas, desde el día 18 de abril de 2012 no se tendría conocimiento acerca del paradero y/o destino del señor Díaz, fecha en la cual se encontraba en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, y al parecer se dirigía hacia la inspección "El Tigre". Sin embargo, el señor Díaz habría decidido cambiar de planes, solicitando a un conductor de una lancha que lo transportara al otro lado del río al corregimiento de Puerto Vega.

4. Finalmente, según la información contenida en la comunicación de los Honorables Relatores Especiales, a las 3:30 p.m del día 18 de abril, el señor Díaz "(...) *habría enviado un mensaje telefónico a su pareja sentimental diciendo, 'estoy en puerto vega y voy para allá (sic)'. Según se informa, este mensaje telefónico sería la última noticia que se conocería del Sr. Díaz, y hasta la fecha, su destino y paradero continuaría desconocidos*".

**2. *Por favor, proporcione información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso.***

5. Sobre el particular, es pertinente informar a los Honorables Relatores acerca de las acciones adelantadas por el Estado colombiano con el fin de determinar el destino y/o paradero del señor Hernán



Henry Díaz.

6. Es así como, bajo la coordinación y apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y respetando las competencias de las entidades que la conforman, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Medicina Legal, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal –Fondelibertad-, además de miembros de la sociedad civil; el 22 de abril se activó el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) y su registro metodológico, abriéndose el Registro Nacional de Desaparecido (RND), correspondiente al dirigente social Hernán Henry Díaz.

7. En dicho registro obran las siguientes acciones y coordinaciones:

- a. La Fiscalía Primera Especializada del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), abrió el proceso No 865686000528201280327 por el presunto delito de desaparición forzada, activando los mecanismos de búsqueda y, en cumplimiento de su programa metodológico de investigación, órdenes de policía judicial con fecha abril 26 de 2012, recepcionando entrevistas y oficiando a diferentes entidades, tales como Medicina Legal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional.
- b. La Policía Nacional, atendiendo la solicitud de la Fiscalía, conformó un grupo especial de búsqueda, liderado por los Jefes de la Seccional de Investigación Criminal del Grupo Antisecuestro y Antiextorsión –GAULA– e Inteligencia con el fin de adelantar las investigaciones correspondientes. Hasta el momento se ha establecido que el señor Hernán Henry Díaz no fue conducido ni capturado por ninguna unidad policial. Así mismo, el Comandante de la Brigada 27 de Selva, informó que unidades militares no han realizado procedimientos en los que se hubiera visto relacionado el señor Díaz.
- c. La Fiscalía Primera Especializada de Puerto Asís, realizó entrevista con la señora Gloria Burbano, esposa del señor Hernán Henry Díaz, quien manifestó que su esposo salió de su casa el 15 de abril con destino a la ciudad de Bogotá para asistir a una reunión de la convocatoria para la



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

"Marcha Patriótica". Añadió que él no tiene vicios y sus amigos también son líderes sociales. La última vez que se comunicó con el señor Henry Díaz fue ese día a las 2. 40 p.m, cuando la llamó por celular para avisarle que su bus con destino a la población el Tigre (Putumayo) salía a las 3. 40 p.m. Luego no ha vuelto a tener noticias suyas.

- d. El 24 de abril se realizaron cruces técnicos con el Instituto de Medicina Legal, dando resultados negativos para cada uno de los cruces con fallecidos en todo el territorio nacional, cuyos cuerpos reposan en los diferentes sedes del Instituto de Medicina Legal en el país.
- e. El 25 de abril, la Fiscalía Primera Especializada de Puerto Asís, recibió informes de policía judicial en relación con el cumplimiento de órdenes de investigación de base de datos de celulares, tarjeta decadactilar y registro de fotos en la Registraduría Nacional del presunto o desaparecido, sin resultados positivos.
- f. El 10 de mayo de 2012 se produjo audiencia con Juez de Garantías y búsqueda selectiva de base de datos de abonados celulares.

#### **Observaciones del Estado de Colombia frente a los casos de desaparición.**

8. El Estado colombiano se permite informar a los Honorables Relatores que el delito de desaparición forzada se encuentra tipificado en el ordenamiento penal colombiano y sus autores y/o cómplices son sancionados con duras penas que van desde los 26 años hasta los 50 de prisión.
9. Es así como, de conformidad con la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, el delito de desaparición forzada se encuentra tipificado entre los artículos 165, 166 y 167 de la siguiente forma:

#### **"CAPITULO I.**

#### **DE LA DESAPARICION FORZADA**

**ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso CONDICIONALMENTE exequible. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir



Libertad y Orden

del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

**ARTICULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena prevista en el artículo anterior será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1309 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
5. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.



9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

**ARTICULO 167. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA.** Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

PARAGRAFO. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información."

10. De igual modo, el Estado de Colombia es parte de los principales instrumentos internacionales que van en contra de este delito. Además de ser parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Colombia firmó la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada y, en la actualidad se encuentra cumpliendo sus requisitos internos encaminados a ratificar dicha Convención, instrumento que considera el delito de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, imprescriptible frente a posibles acciones ante organismos internacionales en la materia.

11. Así mismo, este delito a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, también considera que personas o grupos al margen de la ley, pueden ser autores o cómplices del mismo, es decir, no es un delito exclusivamente imputable a los agentes del Estado, sino que además, se trata de un crimen que puede ser perpetrado por sujetos no estatales.

**3. En el caso de que los presuntos autores de los delitos hayan sido identificados y arrestados, sírvanse indicar si dichos autores estuvieran actuando bajo órdenes, o con el**



***apoyo, de fuerzas estatales, y sírvase proporcionar información detallada sobre las diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a este caso. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa a los supuestos perpetradores? (SIC)***

12. Tal como se mencionó en el párrafo séptimo del presente informe estatal, hasta la fecha no han sido identificados ni arrestados los presuntos autores de estos hechos.

13. Una vez dispongamos de información actualizada sobre el particular, será puesta en su conocimiento.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a ustedes las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

**ASSAD JOSÉ JÁTER PEÑA**  
Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

